

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2067/2013</b>	Humberto García Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/marzo/2014
Ente Obligado:	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal	
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se <b>sobresee</b> el presente recurso de revisión.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2067/2013**

México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2067/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El dos de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000265413, el particular requirió **en copia simple**:

“ ...

*CON BASE EN EL OFICIO 602/600/6076/2013-11 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DE LA C. ANA MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIRECTORA DE ADEVI, SOLICITO QUE ESTA SERVIDORA PÚBLICA ME INFORME:*

*A) EXACTAMENTE QUE DILIGENCIA FUE LA QUE EL ABOGADO VICTIMA RICARDO MARTÍNEZ REALIZO EL DÍA 4 DE ENERO DE 2012, QUE FUE EXACTAMENTE LO QUE LE INFORMO A LA VICTIMA, Y POR QUE ERA NECESARIO REALIZAR OTRA LLAMADA TELEFÓNICA A LA VICTIMA EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012.*

*B) QUE MEDIO UTILIZÓ EL ABOGADO VICTIMAL EL DÍA 5 DE ENERO DE 2012, PARA COMUNICARSE CON LA VICTIMA, Y POR QUE NO ESPERÓ A COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA HASTA EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012, TAL Y COMO SUPUESTAMENTE HABÍA QUEDADO EL DÍA ANTERIOR.*

*C) QUE SIGNIFICA "EL ABOGADO VICTIMAL CONTINUABA PROPORCIONANDO EL SEGUIMIENTO DE LA INDAGATORIA".*

*D) EXACTAMENTE EN QUE CONSISTIÓ LA ASISTENCIA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ EL ABOGADO VICITIMAL A LA VICTIMA, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.*

*E) QUE ME INFORME POR QUE NO SE TIENEN REGISTRADAS LAS LLAMADAS QUE REALIZO DURANTE EL AÑO 2013, LA VICTIMA CON ADEVI, PARA PREGUNTAR SOBRE EL EXPEDIENTE ADEVI 4722/11-06.*

*ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME POR QUE NO SE ME INDICÓ QUE YA SE DIO DE BAJA EL EXPEDIENTE CITADO.*

*...” (sic)*



II. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio 602/600/6580/2013-12 se notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

*CON BASE EN EL OFICIO 602/600/6076/2013-11 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DE LA C. ANA MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIRECTORA DE ADEVI, SOLICITO QUE ESTA SERVIDORA PÚBLICA ME INFORME:*

*A) EXACTAMENTE QUE DILIGENCIA FUE LA QUE EL ABOGADO VÍCTIMA RICARDO MARTÍNEZ REALIZÓ EL DÍA 4 DE ENERO DE 2012, QUE FUE EXACTAMENTE LO QUE LE INFORMO A LA VÍCTIMA, Y POR QUE ERA NECESARIO REALIZAR OTRA LLAMADA TELEFÓNICA A LA VÍCTIMA EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012.*

*De conformidad con las actuaciones que obran en el expediente, se advierte que el Abogado Victimal Ricardo Martínez Morales, quien en ese momento había sido designado para dar seguimiento jurídico a la integración de la Averiguación Previa, se comunicó con la víctima para poner de conocimiento a éste, que él tenía a cargo el expediente iniciado en este Centro, corroborar información y posteriormente de escuchar a la víctima que planteo su desconocimiento del estado que guardaba la indagatoria, el Abogado Victimal comento a la víctima que acudiría a la Coordinación Territorial de IZC-, para obtener mayor información, de ahí que se señaló que el día 06 de enero de 2012, se proporcionaría la información correspondiente.*

*B) QUE MEDIO UTILIZÓ EL ABOGADO VÍCTIMAL EL DÍA 5 DE ENERO DE 2012, PARA COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA, Y POR QUE NO ESPERÓ A COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA HASTA EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012, TAL Y COMO SUPUESTAMENTE HABÍA QUEDADO EL DÍA ANTERIOR.*

*El medio empleado por el Abogado Victimal para comunicarse con la víctima fue vía telefónica.*

*En constancia que obra en el expediente se encuentra asentado, que tras haber mantenido la conversación vía telefónica el Abogado Victimal con la Víctima en fecha 04 de Enero de 2012, el Abogado Victimal, solicitó vía telefónica información al personal de la Coordinación territorial de IZC-1, la cual no fue proporcionada en ese momento, solicitando el personal de esa Coordinación al Abogado Victimal, que llamara al siguiente día, petición que atendida y posteriormente, al estar informado sobre el estado que guardaba en ese momento la indagatoria, se deja constancia en el expediente de que el Abogado Victimal realizó la llamada telefónica a la Víctima, lo anterior a efecto de poner de conocimiento la información obtenida.*



**C) QUE SIGNIFICA "EL ABOGADO VICTIMAL CONTINUABA PROPORCIONANDO EL SEGUIMIENTO DE LA INDAGATORIA".**

*Que como parte del seguimiento el Abogado Victimal, debía mantenerse al tanto del estado en el que se encontraba la integración de la Averiguación Previa, lo anterior a fin de que al momento de establecer comunicación con la víctima, le pudiera proporcionar la asesoría jurídica correspondiente.*

**D) EXACTAMENTE EN QUE CONSISTIÓ LA ASISTENCIA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ EL ABOGADO VICITIMAL A LA VICTIMA, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.**

*De conformidad a la constancia que obra en el expediente, el Abogado Victimal señala que a la Víctima se proporcionó asistencia jurídica al momento éste ampliaba su declaración.*

**E) QUE ME INFORME POR QUE NO SE TIENEN REGISTRADAS LAS LLAMADAS QUE REALIZO DURANTE EL AÑO 2013, LA VICTIMA CON ADEVI, PARA PREGUNTAR SOBRE EL EXPEDIENTE ADEVI 4722/11-06. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME POR QUE NO SE ME INDICÓ QUE YA SE DIO DE BAJA EL EXPEDIENTE CITADO.**

*De la revisión del expediente que se inicia en este Centro y hasta en tanto se encontraba a cargo del Abogado Victimal Ricardo Martínez no se aprecia alguna constancia en la que se deje asentada la recepción de alguna llamada telefónica realizada por la víctima; por otra parte, se aclara que la pretensión del actual Abogado Victimal a quien se reasignó el expediente, era entrevistarse con la víctima para reiterar los servicios jurídicos de este Centro, para ello, envió una invitación a su domicilio para que asistiera a estas instalaciones, cita a la que no se presentó, sin embargo ahora se conoce por aclaración de la víctima que se encontraba un error en su domicilio particular.  
..." (sic)*

**III.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando como agravios que respecto al requerimiento **D)** no se especificó exactamente en qué consistió la asistencia que supuestamente realizó el Abogado Victimal a la víctima, y en relación al diverso **E)** no se informó por qué en el Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento (ADEVI), no se tenían registradas las llamadas que realizó la víctima; por lo anterior, consideró que la respuesta fue incompleta o falsa.



IV. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000265413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de enero de dos mil catorce, mediante el oficio 602/79/2014-01, el Ente Obligado rindió su informe de ley, señalando que atendió la inconformidad formulada por el recurrente, explicando las situaciones que lo llevaron a emitir la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión; en ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el particular con relación al inciso **D)**, precisó que en virtud de que la ampliación de la declaración de la víctima, es un acto de carácter personalísimo por ser hechos que solo le constan a ésta, la asistencia proporcionada por el Abogado Victimal consistió en cuidar que en dicha diligencia se respetaran los derechos de la víctima, así como su garantía de debido proceso, además de aclarar las dudas que formulaba la víctima al Abogado Victimal, sobre el escrito presentado el doce de septiembre de dos mil doce al Ministerio Público.

De igual forma, en relación a los argumentos relacionados con el inciso **E)**, indicó que en el área de Asesoría Jurídica a la que se encontraba adscrito el Abogado Victimal José Ricardo Martínez Morales, solo se tienen asignadas dos líneas telefónicas, donde el personal de esa área recibe las llamadas realizadas por las víctimas, precisando que las llamadas telefónicas que se reciben son atendidas por personal indistinto, orientando la llamada al Abogado Victimal que se busca o en su caso, se toma el



recado de la víctima, se anota en un papel reciclado, con el objeto de optimizar los recursos y se deja sobre el escritorio que ocupa el Abogado Victimal para quien se dejó el mensaje.

**VI.** El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el término concedido a las partes para que



formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento.

No obstante, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el medio de impugnación en estudio, podría actualizarse una causal de improcedencia, lo que traería como consecuencia su sobreseimiento, razón por la cual se procede a su estudio.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, por lo que se estudiará de manera oficiosa.

Ahora bien, previo al estudio de la causal de referencia es pertinente señalar que de conformidad a lo señalado en el formato que dio origen al presente recurso de revisión y considerando los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente medio de impugnación cumplió con los requisitos formales establecidos por el



artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

**Artículo 78.** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77;*

*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*



Se afirma lo anterior, porque en relación a lo previsto en el primer párrafo del artículo transcrito, del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas al folio 0113000265413, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema” se advierte que la respuesta impugnada fue notificada mediante el referido sistema el dieciséis de diciembre de dos mil trece, por lo que la interposición del presente medio de impugnación estuvo dentro del término establecido para tal efecto, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que del formato que dio origen al recurso de revisión en estudio, se desprende lo siguiente:

- I. El escrito inicial estuvo dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señaló el medio para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna” se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de la solicitud de información con folio 0113000265413.
- V. De las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” se desprende que la respuesta impugnada fue notificada al particular el dieciséis de diciembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que causó el acto o resolución impugnada.



- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra la resolución impugnada, así como las documentales relativas a la notificación a través del sistema de referencia.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Época: Décima Época*

*Registro: 160064*

*Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

***Tipo Tesis: Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*

*Pág. 744*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

*Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*



*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.  
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por otra parte, este Órgano Colegiado considera conveniente citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión y que a la letra señalan:

**Artículo 76.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*
- X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*



*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.*

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten los siguientes elementos de procedibilidad exigidos por la ley de la materia:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, **el solicitante** que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“Toda persona que pide a los Entes Obligados información...”*
2. La **existencia de una solicitud de acceso a la información pública**.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado **con motivo de una solicitud de acceso a la información pública** respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien la omisión de respuesta por parte de éste.

En ese sentido, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión el particular, requirió lo siguiente:

“...  
CON BASE EN EL OFICIO 602/600/6076/2013-11 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2013, DE LA C. ANA MARÍA HERNÁNDEZ GARCÍA, DIRECTORA DE ADEVI, SOLICITO QUE ÉSTA SERVIDORA PÚBLICA ME INFORME:

**A) EXACTAMENTE QUE DILIGENCIA FUE LA QUE EL ABOGADO VICTIMA RICARDO MARTÍNEZ REALIZO EL DÍA 4 DE ENERO DE 2012, QUE FUE EXACTAMENTE LO QUE LE INFORMO A LA VICTIMA, Y POR QUE ERA NECESARIO REALIZAR OTRA LLAMADA TELEFÓNICA A LA VICTIMA EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012.**

**B) QUE MEDIO UTILIZÓ EL ABOGADO VICTIMAL EL DÍA 5 DE ENERO DE 2012, PARA COMUNICARSE CON LA VICTIMA, Y POR QUE NO ESPERÓ A COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA HASTA EL DÍA 6 DE ENERO DE 2012, TAL Y COMO SUPUESTAMENTE HABÍA QUEDADO EL DÍA ANTERIOR.**

**C) QUE SIGNIFICA "EL ABOGADO VICTIMAL CONTINUABA PROPORCIONANDO EL SEGUIMIENTO DE LA INDAGATORIA".**



*D) EXACTAMENTE EN QUE CONSISTIÓ LA ASISTENCIA QUE SUPUESTAMENTE REALIZÓ EL ABOGADO VICITIMAL A LA VICTIMA, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012.*

*E) QUE ME INFORME POR QUE NO SE TIENEN REGISTRADAS LAS LLAMADAS QUE REALIZO DURANTE EL AÑO 2013, LA VICTIMA CON ADEVI, PARA PREGUNTAR SOBRE EL EXPEDIENTE ADEVI 4722/11-06. ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME POR QUE NO SE ME INDICÓ QUE YA SE DIO DE BAJA EL EXPEDIENTE CITADO. ...” (sic)*

Ahora bien, del análisis a los agravios formulados por el recurrente se advierte que se inconformó al considerar que las respuestas emitidas por el Ente Obligado eran incompletas o falsas en relación a los incisos **D)** y **E)** de su solicitud de información.

Al respecto, conviene señalar que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho que protege la ley de la materia es el acceso a la información que generan, administran o poseen los entes obligados, con lo que se busca instaurar una política en los órganos locales para transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos en el Distrito Federal, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

De ese modo, el **derecho de acceso a la información pública** es la **prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona principalmente tratándose de información relativa al**



funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, los artículos de referencia establecen que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información u obtener la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique procesamiento de la misma, esto es, si la misma no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Establecido lo anterior y de la revisión efectuada a la solicitud de información en estudio, se advierte que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” en los incisos **A)**, **B)**, **D)** y **E)** para obtener un pronunciamiento de una servidora pública sobre diversas situaciones, algunas que incluso están redactadas en forma de conjeturas, como es el caso del inciso **D)** donde el particular señaló que supuestamente se generó una conducta, todas ellas aparentemente derivadas de una causa penal en curso. Situación similar sucede con el inciso **C)** en el cual el particular hizo una consulta a través de la cual pretendió obtener un pronunciamiento que en el caso de ser atendido por el Ente recurrido, podría generar consecuencias jurídicas a éste; situaciones que están fuera del marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si bien el artículo 26 de la ley de la materia, es amplio respecto a la obligación de los entes para informar sus actividades, también es cierto que los servidores públicos que integran la estructura de los entes regidos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se encuentran obligados a emitir pronunciamientos o consultas sobre situaciones que incluso pueden generarles consecuencias jurídicas, cuando éstos



sean subjetivos y no se tenga respaldo en un documento u otro medio de almacenamiento de información que detente, administre o posea el Ente Obligado.

En ese sentido, lo planteado por el particular no es susceptible de atenderse a través de una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, y no así obligar a los entes a responder situaciones derivadas de una causa penal iniciada o a realizar pronunciamientos que podrían generarles consecuencias jurídicas sobre supuestos que incluso se formulan en forma de conjeturas.

Lo anterior es así, ya que la solicitud de información realizada por el particular no se encuentra comprendida en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio o documento**, es decir, no requirió la entrega de **información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado**.

En tal virtud, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener respuesta a situaciones o conjeturas que les formulen a los entes obligados y que incluso puedan generarles consecuencias jurídicas, en caso de que se manifestaran al respecto, ya que tal y como quedó precisado en párrafos precedentes, la ley de la materia garantiza el derecho de los particulares a obtener información que generen, administren o posean dichos entes y los obliga a transparentar el ejercicio de la función pública, lo que implica la rendición de cuentas sobre el funcionamiento de sus actividades.



En consecuencia, es claro que al realizarse requerimientos como los formulados por el particular bajo el derecho de acceso a la información pública, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se encontraba obligada a atenderlos, ya que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que impliquen realizar valoraciones jurídicas como las referidas o incluso a admitir conjeturas sobre hechos inciertos del especial interés del particular.

Consecuentemente, se considera que no existen elementos necesarios para la procedencia del presente recurso de revisión previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que los requerimientos del particular no constituyen una solicitud de acceso a la información pública regulada por la ley de la materia y, en consecuencia, la respuesta que le recayó no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los artículos de referencia.

De ese modo, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública y, aunque el diverso 83 del mismo ordenamiento legal, no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga en contra de una respuesta de esa naturaleza, es incuestionable que cuando se haya admitido un medio de impugnación que fue promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, el efecto jurídico consecuente es el sobreseimiento como resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el referido artículo 83, sino de conformidad al conjunto de disposiciones que lo regulan en materia



de acceso a la información pública como son en el presente caso los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía ya que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**